



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-163-2020

RES. EX. N°5/ROL D-163-2020

Santiago, 22 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-163-2020 de Formulación de Cargos, se dio inicio al procedimiento Rol D-163-2020, seguido en contra de Desert King Chile S.A. (en adelante también "la empresa"), titular del proyecto Caldera Biomasa Natural Response, ubicado en Avenida Industrial N°1970, comuna de Quilpué, provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°72, de 03 de marzo de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N°72/2014").

2. La Formulación de Cargos referida fue notificada personalmente con fecha 31 de diciembre de 2020 en el domicilio de la empresa.

3. Con fecha 14 de enero de 2021, a solicitud de Desert King Chile S.A., se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a la que concurrieron representantes de la empresa y funcionarios de esta Superintendencia.

4. Con fecha 22 de enero de 2021, dentro del plazo extendido para ello mediante Res. Ex. N°2/Rol D-163-2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

5. Mediante Memorándum D.S.C N°199 de 23 de febrero de 2021, se derivó el PdC presentado al Fiscal de esta Superintendencia.

6. Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-163-2020, de 25 de





febrero de 2021, se procedió a observar nuevamente el PdC presentado por la empresa, otorgándole a la empresa un plazo de 10 días hábiles para responder.

- 7. Con fecha 23 de marzo de 2021, a solicitud de Desert King Chile S.A., se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a la que concurrieron representantes de la empresa y funcionarios de esta Superintendencia
- 8. Con fecha 26 de marzo de 2021, dentro del plazo extendido para ello mediante Res. Ex. N°4/Rol D-163-2020 de 10 de marzo de 2021, la empresa presentó una segunda versión de su PdC.
- 9. Con fecha 22 de abril, la empresa presentó un escrito en el cual solicita se reemplace la casilla de correos para efectuar las notificaciones electrónicas, previamente indicada en el presente procedimiento, por la siguiente: cpalma@vgcabogados.cl
- 10. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental SNIFA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. Aspectos generales

11. Desert King S.A. no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12. El PdC presentado por la empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta. Según lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$461.610.000 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC será de 24 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.

B. Criterio de integridad

- 13. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.
- 14. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad mencionados en el párrafo anterior, puesto que en el presente caso se formularon 6 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-163-2020.
- 15. El segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos.

C. Criterio de eficacia

16. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención





de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

a. Determinación los efectos respecto de cada

infracción:

17. Sobre la **Infracción N°1**, consistente en la operación de la caldera utilizando biomasa con mayor porcentaje de humedad promedio a lo establecido en la RCA N°72/2014 durante todo el período fiscalizado, según se indica a continuación: i) El año 2018, la caldera operó 359 días, 80 de estos días (22,3%) se utilizó una biomasa con una humedad mayor a 45 %, con un máximo de 59 %, siendo la humedad promedio 48,8 %; ii) El año 2019 la caldera operó 359 días, 83 de estos días (23,1%) se utilizó una biomasa con una humedad mayor a 45 %, con un máximo de 59,2 %, siendo la humedad promedio 48,7 %; iii) El año 2020 la caldera operó 191 días entre 01 de enero y 05 de agosto, 46 de estos días (24,1%) se utilizó una biomasa con una humedad mayor a 45 %, con un máximo de 59 %, siendo la humedad promedio 48,2 %, corresponde indicar lo siguiente:

18. La empresa indica que, durante el período de infracción, la mayor humedad de la biomasa combustionada fue en promedio 3,8% superior al valor comprometido de 45%. Esta mayor humedad tuvo como consecuencia que parte de la energía que debería haber generado vapor, se utilizó para disminuir la humedad de la biomasa combustionada. Por tanto, no se generaron las toneladas de vapor requeridas por la operación de las instalaciones, lo que requirió la operación de la antigua caldera a gas en paralelo con la de biomasa. Por otra parte, indica que, la mayor humedad en la combustión pudo generar más partículas en el flujo gaseoso. Este efecto es considerado en los cálculos de emisiones en exceso generadas a partir de esta infracción y las infracciones N°2, N°3 y N°5, en base a mediciones reales de las emisiones de la caldera de biomasa del año 2020. Los resultados de este análisis se encuentran en el Memorándum adjunto en el Anexo A de su PdC. De acuerdo con lo indicado en este informe, se estima una producción de emisiones en exceso de 12,83 ton de MP2,5, 45,26 ton de CO y 0,33 ton de COVt a causa de las infracciones referidas.

19. Respecto de la validez de los cálculos, cabe indicar que habiendo chequeado la metodología de cálculo, así como los valores de consumo de combustible y otros supuestos, es posible corroborar la suficiencia técnica de estos.

20. En suma, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se considera que los efectos derivados de esta infracción esta reconocidos adecuadamente por la empresa.

21. Sobre la **Infracción N°2**, consistente en la omisión de efectuar las tareas de mantención para el ciclón de la caldera con la frecuencia semanal, mensual y anual comprometida en la RCA N°72/2014, durante todo el período fiscalizado, es decir, desde el año 2018 en adelante, corresponde indicar lo siguiente:

22. La empresa indica que el ciclón es una estructura física que, por su geometría, ayuda a que las partículas de mayor tamaño bajen (formando las cenizas) en vez de salir al aire por la chimenea y que la eventual generación de emisiones adicionales, asociadas a la falta de mantenciones de este equipo, se encuentran contenidas en los cálculos de emisiones en exceso generadas a partir de infracciones imputadas en este procedimiento, en base a mediciones reales de las emisiones de la caldera de biomasa del año 2020. Los resultados de este análisis se encuentran en el Memo elaborado por la Consultora Jaime Illanes y Asociados, de enero de 2021 que fue adjuntado.

23. Respecto a la validez de los cálculos cabe reiterar lo indicado en el considerando 18 de esta resolución, corroborando su suficiencia técnica. También se ha corroborado la inclusión de las emisiones adicionales derivadas de la Infracción N°2 en el calculo general de ediciones adicionales totales que dan como resultado 12,83 ton de MP2,5, 45,26 ton de CO





y 0,33 ton de COVt, montos que el propio titular propone compensar según se indicará en los considerandos posteriores asociado a la Acción N°3.

24. En suma, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se considera que los efectos derivados de esta infracción esta reconocidos adecuadamente por la empresa.

25. Sobre la **Infracción N°3**, consistente en la operación simultánea de la caldera de gas y la caldera de biomasa, durante todo el período fiscalizado, es decir, desde el año 2018 en adelante, constatándose el funcionamiento de la caldera de gas por 8352 horas durante 2018, 8352 horas durante 2019 y, entre enero a julio de 2020, por un total de 4872 horas, corresponde señalar lo siguiente:

26. La empresa indica que la operación conjunta de la caldera de biomasa aprobada ambientalmente mediante la RCA N° 72/2014 con la caldera de gas antigua, ha producido emisiones en exceso a aquellas evaluadas y aprobadas en dicho instrumento, durante el periodo infraccional.

27. Respecto a la validez de los cálculos cabe reiterar lo indicado en el considerando 18 de esta resolución, corroborando su suficiencia técnica. También se ha corroborado la inclusión de las emisiones adicionales derivadas de la Infracción N°2 en el cálculo general de emisiones adicionales totales que dan como resultado 12,83 ton de MP2,5, 45,26 ton de CO y 0,33 ton de COVT. Lo anterior se desprende del documento técnico Apéndice 1 del Memo Emisiones que se presenta como anexo del PdC.

28. En suma, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se considera que los efectos derivados de esta infracción esta reconocidos adecuadamente por la empresa.

29. Sobre la **Infracción N°4**, consistente La omisión de efectuar monitoreos isocinéticos bianuales para determinar las emisiones de SO2, MP10 y MP2,5, desde el año 2018 en adelante, corresponde señalar lo siguiente:

30. La empresa señala que el único efecto negativo que pudo generar la omisión en la realización de los análisis isocinéticos comprometidos, y la falta de su reporte, corresponde a un eventual detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA. En efecto, agrega que, este hecho por su naturaleza no es susceptible de provocar directamente una afectación del objeto de protección (aire).

31. Al respecto, efectivamente se considera que las falencias y omisiones en los monitoreos, no son, directamente, causales de efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, la falta de información de seguimiento puede eventualmente estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. En razón de lo expuesto, se acepta la declaración de la empresa sobre este tema en el sentido de descartar efectos directos en el medio como consecuencia de la presente infracción.

32. Sobre la **Infracción N°5**, consistente en La superación de los límites en emisiones establecidos en RCA N°72/2014, provenientes de la caldera de biomasa, en todos sus parámetros, desde el año 2018 en adelante, según se indica en la tabla N°3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

33. La empresa indica que, tal como se señala en el Memorándum elaborado por la Consultora Jaime Illanes y Asociados, de enero de 2021, la operación de la caldera de biomasa aprobada ambientalmente mediante la RCA N°72/2014, a causa de las





infracciones imputadas en el presente procedimiento, ha producido emisiones en exceso a aquellas evaluadas y aprobadas en dicho instrumento.

34. Al igual que, respecto de las Infracciones N°1, N°2 y N°3, en este caso los efectos declarados consisten en emisiones que se contemplan en la suma total de emisiones adicionales, cuyos cálculos han sido corroborados respecto de su validez y suficiencia técnica, tal como se indica en el considerando 18 de esta resolución. Lo anterior se desprende del documento técnico Apéndice 1 del Memo Emisiones que se presenta como anexo del PdC.

35. En suma, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se considera que los efectos derivados de esta infracción esta reconocidos adecuadamente por la empresa.

b. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a las diversas infracciones

36. Dada la naturaleza de las infracciones y los efectos generados por éstas, en el presente PdC, hay diversas acciones que cumplen los objetivos de retorno al cumplimiento de la normativa y eliminación de los efectos respecto de más de una infracción. En razón de lo anterior el análisis de la eficacia de éstas se hará respecto de la materialidad de cada una de las 9 acciones propuestas.

i. **Acción N°1** (idéntica a la Acción N°4, N°8, N°14 y N°17): Esta acción consiste en el cierre definitivo de caldera de biomasa de la planta de Desert King Chile S.A.

37. Esta acción se propone por parte de la empresa para volver al cumplimiento respecto de las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°5 y N°6. Al respecto la empresa informa que la caldera de biomasa, aprobada ambientalmente mediante la RCA N°72/2014, fue dada de baja de forma definitiva con fecha 5 de noviembre de 2020, dando aviso mediante el sistema RCA del inicio de la fase de cierre de la referida RCA, y a la SEREMI de Salud del cese de funcionamiento de la caldera, en cumplimiento del D.S. 10/2012 del MINSAL. Junto con lo anterior, la empresa, en este proceso, deberá dar cumplimiento al D.S. N°148/2003, en lo que respecta al manejo de residuos peligrosos.

38. La acción descrita en el considerando anterior, así como su forma de implementación y plazos indicados se consideran idóneos y eficaces para retornar al cumplimiento de las Infracciones indicadas, por cuanto todas estas provienen, en lo medular, de la operación deficiente de la caldera de biomasa que ha sido dada de baja. La empresa con esta acción está optando por una solución viable dentro del marco regulatorio, que va más allá de ajustar la operación de la caldera existente a las disposiciones que regulan su funcionamiento, y comunica su eliminación y reemplazo por otra tecnología, respecto de la cual se hará referencia más adelante en la presente resolución.

ii. **Acción N°2** (idéntica a Acción N°5, N°9 y N°15): esta acción consiste en la instalación y operación exclusiva de una nueva caldera a gas en reemplazo de la caldera de biomasa.

39. Al respecto, la empresa informa que con fecha 5 de noviembre de 2020, comenzó la operación de la caldera a gas marca BOSCH, modelo UL-S-4000, año de fabricación 2020, cuyo consumo de gas natural es de 272 m3/h, con una capacidad de producción de vapor de 4000 kg/h. La nueva caldera tiene una capacidad de generación de energía de 3.693 kVA, considerando un factor de potencia de 0,8, es decir generará menores emisiones que la caldera de biomasa y la empresa se compromete a su uso exclusivo en la Planta Desert King Chile S.A.

40. Sobre esta nueva caldera, la empresa puntualiza





que, si bien la capacidad de generación supera el umbral de 2.000 kVA contemplado en el artículo 3 k.1) del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento del SEIA ("RSEIA"), no aplica dicha causal de ingreso, pues la zona de emplazamiento del proyecto clasifica como Zona Productiva Tecnológica Empresarial (PT), que permite el uso para actividades de equipamiento, productivas, de infraestructura, espacio público y áreas verdes, uso que sería compatible con la actividad industrial del proyecto en cuestión, configurándose la excepción de ingreso al SEIA contemplada en el mismo artículo 3 k.1) del RSEIA

41. La presente Acción se considera idónea y eficaz para retornar al cumplimiento de las Infracciones N°1, N°3 y N°5 por cuanto todas estas provienen, en lo medular, de la operación deficiente de la caldera de biomasa que está siendo reemplazada por la caldera a gas ha sido dada de baja. Tal como se señaló respecto de la acción N°1, la empresa con esta acción está optando por una solución que va más allá de ajustar la operación de la caldera existente a las disposiciones que regulan su funcionamiento, sino que reemplazándola por una de gas que genera menos emisiones.

42. En relación con los umbrales de ingreso al SEIA, los antecedentes presentados por el titular dan cuenta de que la zona de emplazamiento del proyecto clasifica como Zona Productiva Tecnológica Empresarial (PT), que permite el uso para actividades de equipamiento, productivas, de infraestructura, espacio público y áreas verdes, uso que es efectivamente compatible con la actividad industrial del proyecto en cuestión, configurándose la excepción de ingreso al SEIA contemplada en el mismo artículo 3 k.1) del RSEIA. Lo anterior al estar claro en la normativa, no requiere de un ejercicio de interpretación.

iii. **Acción N°3** (idéntica a Acción N°3, N°6, N°10 y N°16): esta acción consiste en la ejecución de acciones directas para compensar 12,83 ton de MP2,5, 45,26 ton de CO y 0,33 de COVT generadas en exceso por sobre lo aprobado ambientalmente.

43. Al respecto, la empresa reconoce la generación de un total de 12,83 toneladas de emisiones de MP2,5, 45,26 toneladas de emisiones de CO, y 0,33 toneladas de emisiones de COVT, sobre la base de las emisiones estimadas en la evaluación ambiental del proyecto, derivadas de la presente infracción. Para compensar el 100% de estas emisiones, considera la implementación de acciones directas de compensación que deberán ser precisadas técnicamente en el Primer Reporte de Avance, un informe que contendrá el diseño, extensión y el detalle de emisiones a compensar respecto de cada una de estas acciones. Entre las medidas que se encuentran en estudio, se consideran el recambio de calefactores y reforestación, según se indica en el Memorándum "Medidas para compensar emisiones en exceso", se adjunta en el Anexo B.

44. El cálculo de emisiones adicionales totales que presentó la empresa fue corroborado técnicamente por esta Superintendencia, correspondiendo al 100% de los efectos generados, en las magnitudes reconocidas por la empresa que se detallan en acápite C.a de esta resolución, considerandos 15 y siguientes. Por otra parte, cabe señalar que, si bien el detalle de las medidas específicas no se encuentra determinado aún, se han identificado que consistirán en cambio de calefactores y reforestación y que con ellas se compensará el 100% de las emisiones adicionales generadas

45. En suma, la acción N°2 se considera eficaz para hacerse cargo de los efectos provocados por las infracciones N°1, N°2, N°3 y N°6.

iv. **Acción N°7**: esta consiste en la contratación y ejecución de servicio externo especializado en mantención de la nueva caldera, comprometiéndose acerca del inicio de estos servicios en 2 meses después de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC.

46. Esta acción es propuesta con el objeto de asegurar el retorno al cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 3.9 de la RCA N°72/2014, que fue materia de la Infracción N°3, mediante la cual se imputó la falta de mantenciones con la frecuencia





debida en la caldera de biomasa. Si bien esta acción va a tener lugar en la caldera nueva, a gas, se considera eficaz, toda vez que es coherente con el cargo formulado y mediante ella se asegura que no se incurrirán en falencias de mantenimiento de la nueva caldera, con lo que se garantizará su óptimo funcionamiento.

v. **Acción N°11**: esta consiste en la elaboración e implementación de procedimiento que asegure el funcionamiento exclusivo de la nueva caldera a gas, y la operación de la antigua caldera solo como back-up.

47. Al respecto la empresa informa que elaborará e implementará un procedimiento que permita asegurar el funcionamiento exclusivo de la nueva caldera a gas, y la operación de la antigua caldera (a gas) solo como back-up, en situaciones de fallas y durante mantenciones preventivas de la nueva caldera. Se acompaña en Anexo B de esta presentación el Procedimiento de Calderas P.MA.CA.02-02 donde se describe el procedimiento de mantención de calderas y en la que se señalan dichas restricciones de operación, junto con el formato de check-list de la caldera a gas que determina la bitácora de esta.

48. La acción señalada busca asegurar el retorno al cumplimiento de lo dispuesto en la Adenda 1 N°1 b) y anexo 4 de la Adenda 1, el cual limita el funcionamiento simultáneo de la caldera de biomasa y la antigua caldera de gas. Dichas disposiciones fueron materia de la Infracción N°3. Sin perjuicio del reemplazo de la caldera de biomasa por una caldera a gas nueva, se considera la presente acción como eficaz, toda vez que resguarda el espíritu de la disposición en el sentido de impedir el funcionamiento simultáneo de más de una caldera y a la vez garantiza la existencia de una caldera de respaldo.

vi. Acciones N°12 y N°13:

49. La Acción N°12 consistió en la medición isocinética y de gases realizada en octubre de 2020 de la caldera de biomasa, cuya implementación se efectuó mediante un laboratorio autorizado para realizar mediciones isocinéticas y de gases, generados por la caldera de biomasa de la Planta. Los resultados de estos informes se acompañan en anexo - Informe de muestreo de material particulado, 27 de octubre de 2020, realizado por Airon Ingeniería y Control Ambiental S.A. - Informe de muestreo de gases, 8 de octubre de 2020, realizado por Airon Ingeniería y Control Ambiental S.A.

50. En la Acción N°13, adicionalmente, la empresa se compromete a efectuar una medición anual de emisiones de gases (NOx, CO, COVT) de la nueva caldera, durante toda la vigencia del PdC, para lo cual se contratará a empresa ETFA para realizar una medición anual de emisión de gases (NOx, CO, COVT) de la nueva caldera y se reportarán los resultados de las mediciones en los informes de avance correspondientes.

51. Las acciones previamente indicadas se consideran eficaces para retornar al cumplimiento del considerando 3.18 de la RCA N°72/2014, materia de la Infracción N°4, considerando la situación actual de cierre definitivo de la caldera de biomasa y su reemplazo por una nueva caldera de gas, según dan cuenta las Acciones N°1 y N°2. En esta línea, mientras aún era posible y antes del cierre de la caldera de biomasa, la empresa efectuó una medición isocinética. Luego, la propuesta hacia el futuro, estando ya reemplazada la caldera, es efectuar una medición de gases anual acorde con la tecnología de la nueva caldera.

vii. Respecto de las **Acciones N°18 y N°19**, cabe señalar que éstas cumplen con el objetivo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018 y de mantener debidamente informada a la SMA acerca de la ejecución de sus acciones en el marco del PdC.

52. En suma, la totalidad de las acciones propuestas permiten hacerse cargo de los efectos generados por los incumplimientos y asimismo retornar al





cumplimiento de la normativa ambiental.

D. Criterio de verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que cada una de las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

54. Al respecto, es posible señalar que el PdC presentado por la empresa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Desert King S.A. con fecha 26 de marzo de 2021, incorporando a su PdC lo siguiente:

a. En la columna de medios de verificación de la Acción N°1, se indique que se acreditará que se está dando cumplimiento al D.S. N°148/2003 en lo que respecta al manejo de residuos peligrosos vinculados al cierre y eventual venta de la caldera de biomasa.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-163-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Desert King S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Desert King S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción especifica.





VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería \$461.610.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 24 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR la presente resolución por correo electrónico, a sus representantes legales en el presente procedimiento, don Eduardo Correa, doña Lorna Puschel, doña Catalina Palma y don Pedro Bravo, al correo de cpalma@vgcabogados.cl.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Ricardo Carrasco Cosmam domiciliado en Doris Martínez 690, Dpto. C-303, condominio Lomas del Sol, Quilpué.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/MGA

C.C:

Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA Oficina Regional de Valparaíso